



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del dos mil veintiuno. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/388/17, e instruido en contra de los servidores público denunciados [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

2.- Que mediante auto dictado el día quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 287-296), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.--

3.- Que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted], (fojas 307-324), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [redacted], (fojas 327-330), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; (fojas 09 y 10); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), de fecha once de enero de dos mil diez (foja 12). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo dentro de su escrito de contestación a la denuncia, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial

expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-07) y anexos (fojas 08-286) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones

innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 431-434), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las doce horas del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED] (foja 327-330); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 431-434) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria proporcionada por la ejecutora, Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondiente a la ejecución de los recursos transferidos al Estado de Sonora, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para los Ejercicios 2013 y 2014, para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se originó la Cédula de Observación número 12 denominada "Incumplimiento en la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Designación del Residente de Obra), sin Cuantificar", toda vez que se observó incumplimiento en la designación del Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, como Residente de la Obra señalada anteriormente, toda vez que no se presentó evidencia documental de su nombramiento como servidor público, en incumplimiento a lo establecido por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Dicha Cédula de Observación, se transcribe a continuación:-----

--- "OBSERVACIÓN 12.- INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (DESIGNACIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA), SIN CUANTIFICAR.-----

--- Como resultado de la auditoría SON/CONVENIO SCT/15, se solicitó a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al estado de Sonora durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, en el que se estableció la transferencia de recursos por un importe de \$491,200,000.00, suscritos entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el del Estado de Sonora (ENTIDAD FEDERATIVA), los días 28 de octubre de 2013 y 23 de julio de 2014.-----

--- Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a las obras "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013 y "Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-05-14, suscrito el 18 de diciembre de 2014, se observó incumplimiento en la designación del C. Ing. Francisco Javier Cajigas Lugo, como residente de obra, el cual fue contratado por la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., para la supervisión de los trabajos a través de un contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública sin número, de fecha 1 de enero de 2015, con una remuneración mensual de \$23,200.00 incluye IVA, y con un plazo de ejecución del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, sin presentar evidencia documental de su nombramiento como servidor público, incumpliendo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a la letra dice:-

- - - Primero.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obra y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquellos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito.-----

- - - Tercero.- Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias o entidades que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan”.-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por no haber conducido correctamente el funcionamiento de la Comisión a su cargo, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, toda vez que llevó a cabo la contratación y designación del Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, como Residente de las Obras “*Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora*”, con número de contrato APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013 y “*Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora*”, con número de contrato APISON-05-14, suscrito el 18 de diciembre de 2014, para la supervisión de los trabajos inherente a las mismas, a través de un contrato de prestación de servicios relacionados con las obras públicas sin número de fecha uno de enero de dos mil quince; lo anterior sin presentar evidencia documental del nombramiento como servidor público del Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, en incumplimiento con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la normatividad violentada al desplegar dichas conductas, se señala a continuación:

Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

“Artículo 10.- El Coordinador General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno de los

acuerdos de la junta directiva;... VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o expresamente le asigne la junta directiva...;"

Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

"Apartado 83.1 Párrafo Décimo Séptimo.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;"

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad. Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias o entidades que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se encuentra demostrado que [REDACTED], haya incurrido en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no

existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, y en el presente asunto se desprende de las constancias que obran en autos, no hay pruebas que acrediten que las irregularidades que se imputan al encausado, en virtud de que no se acredita dichas irregularidades hayan sido perpetrados por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se apuntó anteriormente, tenemos que se reprocha en contra del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, el hecho de no haber conducido correctamente el funcionamiento de la Comisión a su cargo, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, toda vez que llevó a cabo la contratación del Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, como Residente de las Obras "*Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora*", con número de contrato APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013 y "*Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora*", con número de contrato APISON-05-14, suscrito el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, para la supervisión de los trabajos inherentes a las mismas, a través de un contrato de prestación de servicios relacionados con las obras públicas sin número de fecha uno de enero de dos mil quince; lo anterior sin presentar evidencia documental de su nombramiento como servidor público, en incumplimiento con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo cual, al haber realizado dicha acción, originó la existencia de la Cédula de Observación número 12, de referencia. No obstante, lo anterior, esta resolutoria, al efectuar un análisis tanto de los hechos denunciados como de la normatividad invocada como violentada, llega a la conclusión de que no se demuestra fehacientemente que la presunta responsabilidad administrativa que se reprocha en contra del encausado, hubiera sido originada por éste, con motivo del ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR). Lo anterior en virtud de que, al analizar las probanzas pruebas documentales ofrecidas por la denunciante a efecto de corroborar su dicho, se tiene que fueron encontradas las siguientes: 1.- Copia certificada del oficio número APISON-043/2014, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Administración Portuaria Integral de Sonora, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, donde se le comunica su designación como Residente de Obra de los trabajos amparados por el contrato APISON-05-14, relativo a la Construcción de Muelle de Atraque para el Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 181-182). 2.- Copia certificada del escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, signado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y dirigido al

Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, donde se le designó como Residente de Obra de los trabajos amparados bajo el contrato número APISON-01-13, relativo a la Construcción de Muelle de Atraque para el Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 183-184). 3.- Copia certificada del escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, signado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, en donde se le comunicó que se le designó como Residente de Obra de los trabajos amparados por el contrato número APISON-01-13 relativo a la Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (foja 185). 4.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obra Pública para la Residencia de Obra Pública, de fecha uno de enero de dos mil quince, celebrado entre el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, y la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su [REDACTED], el Ciudadano [REDACTED], en donde se designó a aquel para que fungiera como Residente de la Obra Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 186-188). 5.- Copia certificada del escrito de fecha uno de enero de dos mil catorce, signado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y dirigido al [REDACTED] en donde se le comunicó que fue designado como Residente de Obra de los trabajos amparados bajo el contrato APISON-01-13, relativo a la Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. (foja 189). 6.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obra Pública para la Residencia de Obra Pública, de fecha uno de enero de dos mil catorce, celebrado entre el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, y la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su [REDACTED], en donde se designó a aquel para que fungiera como Residente de la Obra Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 189-192). 7.- Copia certificada de escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, signado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Francisco Javier Cajigas Lugo, en donde se le comunica que se le ha designado como Residente de la Obra de los trabajos amparados por el contrato número APISON-01-13 relativo a la Construcción de Escollera (Rompeolas), para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. (foja 196). 8.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Relacionados con Obra Pública para la Residencia de Obra Pública, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, celebrado entre el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, y la

Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su [REDACTED] en donde se designó a aquel para que fungiera como Residente de la Obra Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 196-200).-----

- - - Como se puede observar, las anteriores pruebas documentales, pretender sustentar las irregularidades denunciadas en contra del [REDACTED], vertidas dentro del escrito de denuncia que se atiende, toda vez que se advierte que los mismos fueron signados por el hoy encausado, y dentro de ellos fue que se designó y contrató al Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, como Residente de las Obras "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013 y "Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-05-14, suscrito el 18 de diciembre de 2014, para la supervisión de los trabajos inherentes a las mismas. No obstante, cabe resaltar que se denunció al [REDACTED] por presuntos hechos irregulares llevados a cabo por este, y señalados dentro del escrito inicial de denuncia, en su carácter de [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, sin embargo, de los documentos anteriormente señalados, se advierte claramente que, si bien es cierto, los mismos fueron autorizados y signados por el encausado de mérito, éste lo hizo haciendo uso de facultades correspondientes a un cargo público diverso al de [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, véase, **Director General y Representante Legal de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable**. En ese sentido, se considera que al haberse denunciado al [REDACTED], por haber llevado a cabo conductas que derivaron en el incumplimiento de obligaciones correspondientes a un cargo público del cual no se advierte que haya hecho uso de facultades inherentes al mismo, dentro de los hechos irregulares que se denuncian en su contra, luego entonces, no es dable aplicar una sanción administrativa por tales conductas irregulares, toda vez que no se acredita fehacientemente que el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, hubiera ocasionado con motivo del ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo público, las irregularidades contenidas dentro de la cédula de observación número 12 que nos ocupa. Lo anterior se robustece al advertirse que dentro de la observación de mérito, se estableció textualmente lo siguiente: "...se observó incumplimiento en la designación del C. Ing. Francisco Javier Cajigas Lugo, como residente de obra, el cual fue contratado por la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., para la supervisión de los trabajos a través de un contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública sin número, de fecha 1 de enero de 2015..."; como se puede observar, la propia cédula de observación de referencia, establece que, quien llevó a cabo la contratación del Ciudadano Francisco

Javier Cajigas Lugo, como Residente de las Obras anteriormente señaladas, fue la Administración Portuaria Integral de Sonora, y no la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, situación que puede ser corroborada con las documentales que fueron descritas en el párrafo inmediato anterior. Por lo antes expuesto, es importante resaltar que esta resolutora no puede pasar por alto el hecho de que el cargo público con el cual se denuncia al hoy encausado, resulta ser uno diverso al cual ejerció para llevar a cabo los supuestos actos irregulares que se denuncian en su contra. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acreditó que el encausado [REDACTED] es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia, Materia(s) constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con

apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecut.
y Resolución de P
Sanción.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de

acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/388/17** instruido en contra del servidor público encausado **[REDACTED]** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.- JAMF**